RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1031/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raymundo Vera Santos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, a la **Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00892816**, requiriendo lo siguiente:

> *"...*
> *1.- Proporcionar copia de los avalúos catastral y comercial del predio conocido como Casa Veracruz, ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4, colonia 2 de Abril de Xalapa, entregados el pasado 29 de junio de 2016 a la LXIII Legislatura de Veracruz, con los que se robusteció la solicitud del gobernador del estado al Congreso local para enajenar a título gratuito esa propiedad.[sic]*
> *..."*

II. El veintiséis de septiembre del año en curso, el ente obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Inconforme con la respuesta, con fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el ahora promovente interpuso vía Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El cinco de octubre del mismo año, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El trece de octubre del presente año, se recibió en la oficialía de partes y secretaría auxiliar, oficios enviados por el titular de la unidad del ente obligado.

VII. En razón de ello, el veinticuatro de octubre de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación presentada, la cual fue digitalizada y remitida al recurrente para su conocimiento, asimismo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de

Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ***"…***
> ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia …"; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
…"

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del jefe de la unidad de transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en razón de lo siguiente:

1. Ausencia de definición precisa y contundente de cuál o cuáles son las fracciones del artículo 64 de la Ley de Transparencia, que dan basamento legal a su endeble promoción; y

2. Que el recurrente no realiza agravio sino se concreta a narrar hechos de la instrucción del recurso y si bien el artículo 66 de la ley de transparencia ordena al órgano garante subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por lo particulares, también lo es que debe prevalecer un criterio lógico jurídico, porque la figura de la suplencia de la queja queda acotada exclusivamente a corregir errores en la cita de preceptos, más nunca se excede para desarrollar o perfeccionar agravios en sustitución tácita del recurrente.

Con relación al punto **1** anterior, este órgano garante considera que lo manifestado por el ente obligado no actualiza ninguna causal de improcedencia por las razones siguientes:

Como se ha venido razonando, desde el cinco de mayo de dos mil dieciséis, en todas las resoluciones emitidas por este pleno se realiza una consideración respecto a la metodología en la aplicación de las normas atinentes al caso concreto.

Lo anterior obedece a que con la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, acontecido el cinco de mayo del año dos mil quince, se concedió a las legislaturas de los estados el término de un año para armonizar las layes locales con la Ley General.

En el caso de nuestro Estado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue publicada hasta el veintinueve de septiembre del año en curso.

Lo anterior trajo como consecuencia que se actualizaran varios supuestos a saber: **a)** Las solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis, con recursos de revisión interpuestos con posterioridad a esa fecha; **b).Las solicitudes y recursos presentadas después del cinco de mayo de**

dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre del actual; y **c)** Las solicitudes presentadas después del cinco de mayo de dos mil dieciséis y recursos interpuestos con posterioridad al treinta de septiembre del actual.

El caso concreto, se sitúa en el inciso **b)** mencionado, toda vez que la solicitud fue presentada el siete de septiembre del actual y el recurso el quince del mismo mes y año; en esta hipótesis, el pleno ha sostenido en su consideración tercera relativa a la metodología en las resoluciones, lo siguiente:

> *No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis,* ***será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente.*** *Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".*

En este orden de ideas se hace necesario transcribir el contenido del artículo 64 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para confrontarlo con el correlativo de la Ley General mencionada y determinar si asiste la razón al ente obligado o por el contario el alcance de la norma que resulte en mayor beneficio al impetrante alcanza para tener por procedente el recurso de marras:

> *Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos*
>
> *I. La negativa de acceso a la información; II. La declaración de inexistencia de información;*
> *III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
> *IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
> *V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;*
> *VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
> *VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;*
> *VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;*
> *IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;*
> *X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora con la finalidad de compararlo con su correlativo 143 de la Ley General de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
X. La falta de trámite a una solicitud;
XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
XIII. La orientación a un trámite específico.
La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.

De lo anterior, se colige que el sentido más amplio de las normas contenidas en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia resulta en mayor beneficio al recurrente, en razón de que por lo menos se actualizan dos de las hipótesis ahí señaladas, y toda vez que para este órgano garante es un hecho notorio, por así constar en diversos expedientes resueltos por el pleno del instituto, en los que consta que ha sido un uso reiterado del sujeto obligado contestar las solicitudes de acceso a la información manifestando su incompetencia en razón de que lo peticionado no encuadra en las atribuciones que el artículo 3 del decreto por el que se establecen las correspondientes a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, es inconcuso que se actualiza la misma.

Con base en lo anterior, adicionalmente este órgano considera que igualmente se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción XIII del numeral antes trascrito, pues de proceder las orientaciones realizadas por el ente obligado –lo cual será analizado en

el estudio de fondo del presente- dará lugar a la tramitación específica ante otro ente obligado.

En tales circunstancias, es improcedente la causal contenida en el numeral 1 mencionado, invocada por el sujeto obligado.

Ahora por cuanto hace al punto **2** relativo a que el recurrente no realiza agravios configurados y que si bien el artículo 66 de la ley de transparencia ahora en desuso, ordena al órgano garante subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por lo particulares, también lo es que debe prevalecer un criterio lógico jurídico, porque la figura de la suplencia de la queja queda acotada exclusivamente a corregir errores en la cita de preceptos, más nunca se excede para desarrollar o perfeccionar agravios en sustitución tácita del recurrente…"

Con relación a esta causa de improcedencia, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

La ley 848 de Trasparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción V del numeral 65 como uno de los requisitos del recurso de revisión ***"la exposición de los agravios"***, sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de **"Las razones o motivos de inconformidad"**.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la impetrante del recurso, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.*

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad sin que sea necesario exigir una confección determinada en silogismo o estructura especial que sólo el especialista en derecho podría integrar.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto, se desprende con claridad que la controversia se sitúa en dilucidar ***si como lo sostiene la impetrante debe proporcionársele la información solicitada por parte de la oficina del gobernador, en razón de conforme con sus atribuciones, es información que debe poseer y/o resguardar, o si por el contrario, como lo sostiene el ente obligado dicha información se encuentra en poder de sujetos obligados diferentes y por tanto resulta procedente la orientación realizada.***

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o.(III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> ***"…***
> ***RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.*** *De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado*

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos ***se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".***
…"

En tales circunstancias resulta igualmente improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI**. Las razones o motivos de inconformidad, y **VII**. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[4], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en

[4] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio

de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública

gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente hace como **expresión de agravios**, lo siguiente:

"…

MOTIVOS

1.- Que con fecha 8 de septiembre de 2016 presenté la solicitud de información al sujeto obligado, cuyo contenido puede verse en la plataforma Infomex-Veracruz con folio número 00892816.

2.- Que con fecha 26 de septiembre, el sujeto obligado respondió con una negativa por ser información inexistente en su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante Oficio No. UT/177/2016, en el que alude que la solicitud formulada no da vida a alguna de sus funciones.

3.- Sin embargo, en el mismo documento alude el Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, en el que se observan condiciones de obviedad para concluir que el sujeto obligado tiene alcances para atender la solicitud de información, pues como se establece en su numeral XIV, es responsable de "Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen."

4.- Manifiesto también al pleno de Consejo General del IVAI que de acuerdo con la versión estenográfica de la Novena Sesión Ordinaria del Segundo Período de Sesiones Ordinarias de la LXIII Legislatura, celebrada el día 30 de junio de 2016, en sus páginas 11 a la 13, misma que puede ser consultada en el siguiente link http://legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXIII/Version_30 Junio2016x.pdf, puede constatarse la existencia de la información solicitada, generada por la Oficina del C. Gobernador del Estado, pues la misma fue entregada anexa al oficio número 146/2016 sellado de recibido el día 29 de junio del 2016, a las 11:33 a.m., por la LXIII Legislatura, para robustecer la solicitud del Ejecutivo al Congreso local para autorizar la enajenación a título gratuito el predio denominado Casa Veracruz.

Por cada una de las condiciones antes expuestas, considero violentado mi derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado Oficina del C. Gobernador del Estado, por lo que solicito al pleno del Consejo General del IVAI tenerme por presentado con el presente recurso de revisión y actuar en consecuencia. [SIC]
…"

Lo cual resulta **fundado** de conformidad con lo siguiente:

Como se estableció en el hecho I de la presente resolución, la información solicitada por el ahora revisionista fue la siguiente:

- Proporcionar copia de los avalúos catastral y comercial del predio conocido como Casa Veracruz, ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4, colonia 2 de Abril de Xalapa, entregados el pasado 29 de junio de 2016 a la LXIII Legislatura de Veracruz, con los que se robusteció la solicitud del gobernador del estado al Congreso local para enajenar a título gratuito esa propiedad.

Durante el procedimiento de acceso a la información el ente obligado proporcionó respuesta a través del jefe de la unidad de transparencia, mediante oficio UT/177/2016, de fecha veintitrés de septiembre del actual, el cual se inserta a continuación:

Oficina del Gobernador

Xalapa, Ver., 23 de septiembre de 2016.
Oficio No. UT/177/2016
Asunto: **Oficio de respuesta**

C. [redacted]
PRESENTE.

Me refiero a su solicitud de información realizada a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ con folio **00892816** de fecha 8 de septiembre de 2016, en la que requiere de información al sujeto obligado Oficina del Gobernador que represento, del tenor siguiente:

> **"Xalapa, Ver., a 8 de septiembre de 2016**
>
> **A QUIEN CORRESPONDA**
> **PRESENTE**
>
> **Por medio de la presente solicito al sujeto obligado Oficina del C. Gobernador la siguiente in formación:**
>
> **1.- Proporcionar copia de las avalúos catastral y comercial del predio conocido como Casa Veracruz, ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4, colonia 2 de Abril de Xalapa, entregados el pasado 29 de junio de 2016 a la LXIII Legislatura de Veracruz, con los que se robusteció la solicitud del gobernador del estado al Congreso local para enajenar a título gratuito esa propiedad.**
>
> **Sin otro particular, agradezco la permisibilidad de acceso a la información pública."**

Analizado el contenido íntegro del planteamiento recién transcrito, esta Unidad de Transparencia del sujeto obligado considera menester hacerle saber que conforme indica el Artículo 3 del **DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, su solicitud de información no da vida a alguna de estas funciones, sin embargo, para aclarar lo expuesto, a continuación se transcribe dicho numeral:

> ***"DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE***
>
> *Artículo 3. La Oficina del Gobernador tendrá las siguientes funciones:*
> *I. Someter a consideración y acuerdo con el Gobernador del Estado, los asuntos oficiales vinculados con los tres niveles de gobierno y aquellos de carácter particular, que por su naturaleza le corresponda conocer de manera indelegable, y turnar a las diferentes instancias las indicaciones o resoluciones emitidas por el Gobernador;*
> *II. Establecer y coordinar la agenda del Gobernador del Estado, y definir las giras que sean necesarias con motivo de su función pública;*
> *III. Analizar y revisar las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador del Estado, con los gobiernos federal, estatales o municipales y con el sector privado, así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;*
> *IV. Coordinar y auxiliarse de las áreas jurídicas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como ser enlace del Gobernador del Estado con el Poder Judicial Federal y Local;*
> *V. Prestar asesoría legal y someter a consideración los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que deban firmarse por el Gobernador del Estado, así como turnarlos para ser publicados en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando así se requiera;*

Oficina del Gobernador

> *VI. Coordinar con los gobiernos federal, estatales, municipales, así como con el sector social y privado, la realización de actos públicos en los que participe el Gobernador del Estado;*
> *VII. Organizar y coordinar las giras del Gobernador del Estado que sean necesarias con motivo de su función pública;*
> *VIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y documentales que le corresponda, así como controlar la gestión de estos últimos;*
> *IX. Elaborar el Acuerdo del Gobernador, los documentos que se deriven del mismo, así como realizar la corrección de estilo de textos y redacción de documentos de carácter oficial y personal que se presentarán a firma del Titular del Ejecutivo Estatal, llevando el control y custodia de los mismos;*
> *X. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la Oficina del Gobernador, garantizar la protección de datos personales, así como dar respuesta a las solicitudes que se realicen al respecto, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y normatividad aplicable;*
> *XI. Institucionalizar la perspectiva de equidad de género en la Oficina del Gobernador, garantizando el respeto a los derechos humanos y ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia y la normativa aplicable;*
> *XII. Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;*
> *XIII. Atender las relaciones públicas del Gobernador del Estado;*
> *XIV. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;*
> *XV. Coordinar con las Dependencias Centralizadas y Entidades Paraestatales la realización de proyectos especiales que determine el Gobernador del Estado;*
> *XVI. Dar seguimiento y vigilar que las Dependencias y Entidades competentes, den cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos directamente por el Gobernador, con los sectores público, social y privado, tanto nacionales como internacionales;*
> *XVII. Propiciar la comunicación y coordinación oportuna, objetiva y directa entre las Dependencias del Poder Ejecutivo, para el debido cumplimiento de las acciones, compromisos y programas de Gobierno en beneficio de la sociedad;*
> *XVIII. Proporcionar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la información de carácter estratégico para la definición de temas prioritarios;*
> *XIX. Coadyuvar con la Secretaría de Gobierno en la relación del Poder Ejecutivo del Estado con los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos federales y el Gobierno del Distrito Federal; así como, ser enlace con las representaciones de las entidades federativas y las instituciones privadas residentes en la capital del país;*
> *XX. Ser el conducto institucional ante la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal y las embajadas, consulados, representaciones y legaciones de los diferentes países y organismos internacionales acreditados en México;*
> *XXI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, en la promoción turística del Estado en el Distrito Federal;*
> *XXII. Difundir en el Distrito Federal los eventos culturales, deportivos, artísticos, científicos y tecnológicos, entre otros, que se lleven a cabo en la Entidad;*
> *XXIII. Promover los recintos e infraestructura con que cuenta la Entidad, para la realización de eventos, congresos, exposiciones y negocios;*
> *XXIV. Coordinar acciones con la Dirección General de Atención a Migrantes, para mantener constante comunicación con los veracruzanos en el extranjero y brindarles atención y asistencia;*
> *XXV. Servir de vínculo entre la comunidad veracruzana residente en el Distrito Federal y área conurbada con el objetivo de fomentar su identidad y cultura propias;*
> *XXVI. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública, y a los gobiernos municipales del Estado, en términos de agenda estratégica de Gobierno, enlazando y*

Oficina del Gobernador
Unidad de Transparencia

articulando con éstas, la agenda de actividades, eventos y programas de difusión del Gobernador;
XXVII. Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública y los gobiernos municipales del Estado que lo soliciten, en la realización de gestiones ante instancias gubernamentales federales y otras instituciones públicas y privadas con residencia en el Distrito Federal; y
XXVIII. Elaborar los Manuales y Lineamientos que requiera la Oficina del Gobernador para desempeñar sus funciones;
XXIX. Emitir fe de erratas en los términos señalados en la legislación aplicable; y
XXX. Las demás que expresamente le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado."

Como puede verse, la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no tiene dentro de sus atribuciones alguna temática como la que da génesis a la solicitud de información que se atiende, siendo este el motivo principal para encontrar un óbice legal para brindar la respuesta que requiere el solicitante de información.

En este sentido, me permito informar a Usted que al no actualizar su petición alguna de las hipótesis que contempla el Artículo 3 del Decreto por el que se establecen las funciones de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 070 del 18 de febrero de 2015, reformado mediante Gaceta Oficial Número Extraordinario 508 del 22 de diciembre de 2015, no se violenta su derecho de acceso a la información, empero, hago de su conocimiento que probablemente podrá obtenerla con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, dado que dicha Dependencia comprende en su estructura a las Direcciones Generales del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y de Catastro y Valuación, sita en el Palacio de Gobierno, ubicado en la calle Enríquez esquina Leandro Valle, planta baja, colonia centro, código postal 91000 de la ciudad de Xalapa, Ver, con teléfonos 8-41-74-00 extensión 2129, correo electrónico uaipsegob@segobver.gob.mx, siendo su titular el Lic. Juan Manuel Vargas Castro, por tanto, su solicitud de información ha quedado atendida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MANUEL ALFONSO CASTILLO DE LA TORRE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

C.c.p.- Dr. José Ramón Cárdeno Shaadi.- Secretario Particular del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para su conocimiento.
C.c.p.- Dr. Alberto Tomasini Martínez.- Consejero Jurídico y de Derechos Ciudadanos de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Mismo fin.
C.c.p.- Archivo.

MHH

3

Adicionalmente, durante la substanciación del recurso de revisión el ente obligado a través del jefe de la unidad de acceso a la información, compareció mediante oficio UT/193/2016, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, en el cual realiza la contestación al recurso interpuesto por la impetrante, ratificando lo argumentado en su escrito de contestación a la solicitud y haciendo valer lo que a su derecho convino.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Con base en lo antes señalado, se procede a fijar los puntos constitutivos de la controversia, por lo que con la finalidad de descartar aquellos de los cuales no se desprenda conflicto alguno, resulta conveniente hacer las precisiones siguientes:

1. Este órgano garante considera que lo argumentado por el impetrante del recurso en los puntos 1 y 2 de su escrito de impugnación, no constituyen agravio, pues del contenido de los mismos se obtiene de manera clara que se trata de la narración de hechos que constituyen los antecedentes del presente controvertido.

2. Sin embargo de lo expuesto en los puntos 3 y 4, en su conjunto, sí se puede deducir que el agravio del que se duele la misma, es su inconformidad con la respuesta otorgada por el ente obligado, en razón de que, a decir de la impetrante, la oficina del gobernador del estado, si cuenta con atribuciones respecto a los tópicos constitutivos de la solicitud primigenia.

Con base en lo anterior, el punto controvertido a dilucidar se reduce a determinar ***si como lo sostiene la impetrante debe proporcionársele la información solicitada por parte de la oficina del gobernador, en razón de conforme con sus atribuciones, es información que debe poseer y/o resguardar, o si por el contrario, como lo sostiene el ente obligado dicha información se encuentra en poder de sujetos obligados diferentes y por tanto resulta procedente la orientación realizada.***

En este contexto, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción VI, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública.**

Ahora bien, resulta necesario establecer el marco normativo del ente obligado con la finalidad de confrontarlo con la solicitud de acceso a la información y con base en ello determinar el sentido de la presente resolución, lo que se realiza a continuación:

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ.

VIII. Coordinar, dirigir y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, materiales, humanos y ***documentales que le corresponda****; así como controlar la gestión de éstos últimos;*

XII. ***Atender y canalizar de forma expedita las peticiones realizadas al Gobernador del Estado por personas físicas*** *o morales, a las Dependencias Centralizadas o Entidades Paraestatales con las que cuenta el Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de su competencia, de conformidad a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás legislación y normatividad aplicable establece para cada una de ellas;*
XIV. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 12. El Titular de la Secretaría Privada, tendrá las siguientes facultades:
VI. Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen;
Artículo 16. El Titular de la Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos, tendrá las siguientes facultades:
I. ***Analizar y revisar*** *las iniciativas de leyes, proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios,* ***contratos, anexos de ejecución y en general, los instrumentos jurídicos que le corresponda emitir o suscribir al Gobernador****, con los gobiernos Federal, Estatales o municipales y con el sector privado; así como, en su caso, dar seguimiento al proceso legislativo en el H. Congreso del Estado y turnar a publicación los que se le encomienden;*
V. ***Conocer, analizar y opinar sobre los asuntos de naturaleza jurídica en los que intervenga la Oficina****, para vigilar su correcta ejecución;*
VI. ***Proporcionar asesoría jurídica a las demás áreas de la oficina*** *que la soliciten;*
VIII. ***Asesorar en materia jurídica sobre los procedimientos de contratación que lleve a cabo la oficina****;*
X. Promover una cultura de transparencia y respeto al derecho de acceso a la información pública en la oficina;

MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN.

Titular de la Secretaría Privada.
6. ***Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, así como coadyuvar en la coordinación y organización de los eventos públicos y privados que en el mismo se realicen.***

De lo anterior se colige que, la oficina del gobernador del estado, tiene atribuciones respecto al tema de la solicitud en lo siguiente:

- Administrar el recinto denominado Casa Veracruz, a través del titular de la **secretaría privada**; y

- A través de la **Consejería Jurídica**, proporcionar asesoría jurídica a las áreas de la oficina.

Con la finalidad de ubicar las áreas mencionadas en la estructura del ente obligado se inserta su organigrama:

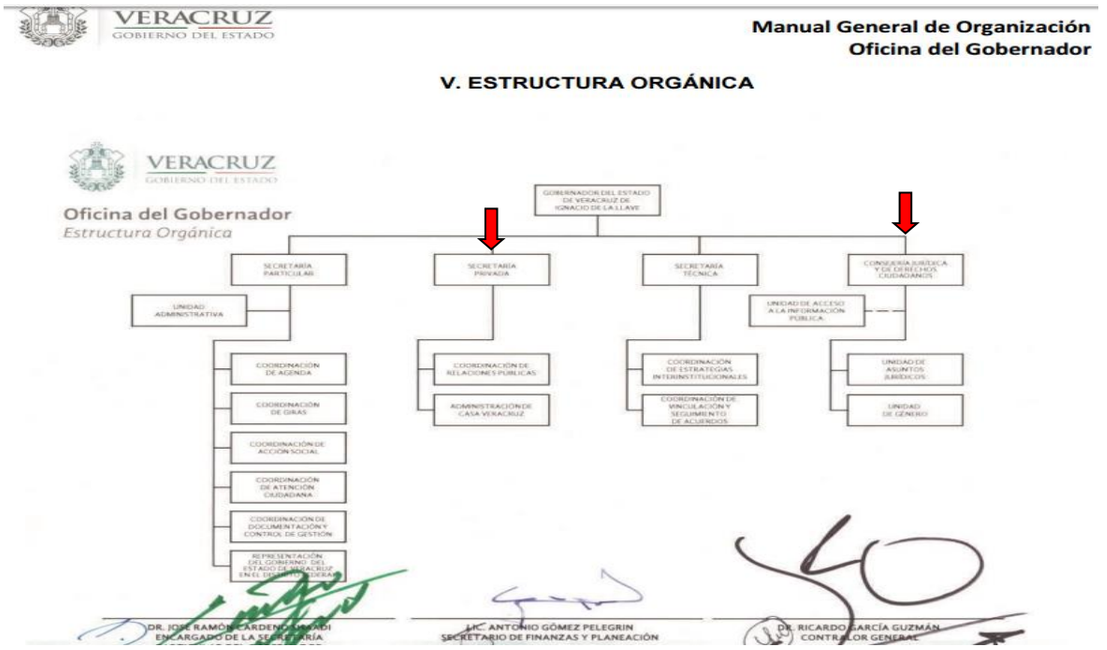

Ahora bien, conforme con las normas transcritas, la oficina del gobernador tiene la atribución de **administrar** el predio denominado "Casa Veracruz", a través de la **Secretaría Privada**, según se desprende de sus atribuciones.

Conviene precisar en el caso concreto los alcances de la palabra administración, en el lenguaje común y el especializado, lo que se realiza en los términos siguientes:

De conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española[5], se establece lo siguiente:

Administración

Del lat. administratio, -ōnis.
Escr. con may. inicial en acep. 4.

1. f. Acción y efecto de administrar.
2. f. Cargo o actividad del administrador.
3. f. Oficina o despacho del administrador.
4. f. Conjunto de los organismos de gobierno de una nación o de una entid adpolítica inferior. Su lucha contra LA Administración. LA Administración a utonómica.
5. f. Conjunto de los organismos destinados a la gestión y el funcio namiento deuna parcela determinada de la vida social. Administraci ón tributaria, militar, municipal, provincial, diocesana, etc.

[5] Consultable en el vínculo: http://dle.rae.es/?id=0mCOzj6

6. f. En los Estados Unidos de América,
México y algunos otros países, equipo degobierno que actúa bajo un presid
ente.
7. f. Oficina o establecimiento dedicados a la gestión de ciertas actividades
quetienen intervención del Estado. Administración de correos, de lotería.

El Diccionario Jurídico Mexicano, realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México[6], define el concepto "Administrador", en los términos siguientes:

Administrador. (Del latín administrator-oris, que administra)

I. Persona física o moral, que desenvuelve sobre bienes ajenos una actividad dirigida a hacerlos servir de diversa manera en provecho de alguien, generalmente con obligación de rendir cuentas […]

II. Naturaleza del acto de administrar. La función de administración participa de la naturaleza del mandato, pues el administrador actúa en nombre y por cuenta ajena y es responsable ante su comitente […]

Ahora bien, del contenido del artículo 2487 del Código Civil para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que en los poderes generales para **administrar bienes**, bastará expresar que se dan con ese carácter; para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas y que en los casos en que las mencionadas facultades sean limitadas, se consignarán de manera expresa las limitantes.

Aunado a lo anterior, Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, establece respecto al asunto que nos ocupa:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
[…]
*II. **Avalúo Comercial:** Determinación del valor de un predio, cuya base de cálculo está relacionada con los precios de compra y venta en el mercado inmobiliario;*

Artículo 5. Son atribuciones del Gobierno Estatal:
[…]
*XXX. Elaborar el avalúo comercial de los bienes inmuebles, para las operaciones de adquisición o enajenación en que participen los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, **cuando estos últimos lo soliciten**;*

Conforme con todo lo anterior, si el área denominada **"Oficina del Gobernador"** es conforme con el artículo 1 del Decreto por que se establecen las atribuciones de esa Oficina, el área de apoyo y asesoría que el Titular del Ejecutivo y adicionalmente de la normatividad interna

[6] Consultable en el Vínculo: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/6.pdf

de la misma se desprende la atribución de **administrar** el predio denominado **"Casa Veracruz"**, es inconcuso que, de haberse solicitado sobre el predio mencionado avalúo para autorización de enajenación del mismo, éste debió solicitarse a través de su administrador –Secretaría Privada-, pues como se desprende de la fracción XXX del artículo 5 de la Ley de Catastro mencionada, dichos avalúos sólo se elaboran por el catastro cuando se lo soliciten por el interesado.

Ello sin perjuicio de que más adelante se establezca, inclusive, una concurrencia de atribuciones con otras dependencias de la administración pública, sin embargo, en el caso concreto, el jefe de la unidad del ente obligado, debió de primera mano dar cumplimiento a la fracción IX del numeral 29 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, y realizar la búsqueda exhaustiva por lo menos en las áreas que se desprenden del análisis efectuado en la presente resolución y que son a saber las siguientes:

- Secretaría Privada; y
- Consejería Jurídica

El resultado del estudio es enunciativo, no limitativo, en tal virtud si se desprende de su normatividad interna otras áreas que pudieran poseer la información respecto a la remodelación y la posesión del documento solicitado consistente en la escritura pública solicitada, deberá de manera formal pedir la información atinente.

Además de lo estudiado hasta aquí, resulta claro para este órgano garante, que en el caso, nuevamente existe incumplimiento de las obligaciones que derivan de la Ley de la materia, a cargo del jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, toda vez que no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues como se evidenció existen por lo menos dos áreas que poseen atribuciones con relación a la información solicitada y acompañar todos los elementos de convicción que así lo acrediten, tales obligaciones derivan de lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

*"Artículo 26 1. Las Unidades de Acceso serán las **instancias administrativas** de los sujetos obligados, **encargadas de la recepción** de las peticiones de información y **de su trámite**, conforme a esta ley y su reglamento. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular."*
[…]
Artículo 29 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley;
II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley;
IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial; V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados;
VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales;
IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y
XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de **receptoras y tramitadoras** de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta ***per se*** a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el titular de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas no sólo debe manifestar que la información con la que otorga respuesta, fue proporcionada por el área competente del ente obligado, de conformidad con la normatividad interna, sino que adicionalmente **debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas**

otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[7], cuyo robro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/II. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.*

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción IX del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización de la información.

Ahora bien, debe quedar claro al jefe de la unidad de acceso a la información, que la negativa lisa y llana de no poseer una información con base en su dicho respecto a que del análisis del decreto por el que se establecen las atribuciones de la oficina del gobernador no se desprende, o como lo cita textual, ***no da génesis*** a la actualización de una obligación de poseer la información, no es sostenible, cuando de un análisis a las normas específicas se desprende con claridad que si existen atribuciones de alguna de las áreas que conforman el ente obligado, las cuales deben realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular. Pronunciamiento que no es válido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas, como en el caso acontece con el jefe de la unidad de acceso a la información, quien como se ha venido reiterando debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

La declaración lisa y llana que ha venido realizando el titular de la unidad, denota en sí misma, el incumplimiento al deber legal de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información y es equiparable a una declaratoria de inexistencia de tal manera que la Unidad se constituye en cada una de las áreas responsables e inclusive se erige en el comité de acceso restringido del ente obligado.

---

[7] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

En el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no sería necesario el pronunciamiento del comité de acceso restringido, solamente cuando de las normas **internas no se desprenden atribuciones** respecto de la temática, así lo ha sostenido el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[8], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.*** *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.*

Empero en el caso, ha quedado evidenciado que sí existen, y en ese supuesto es claro que el ente obligado podría poseer dicha información.

A mayor abundamiento, debe decirse que de acuerdo al criterio 12/10[9] sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Información de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su**

[8] Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf

[9] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%20012-10%20Prop%C3%B3sito%20declaraci%C3%B3n%20inexistencia.pdf

interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Lo que en el caso no fue observado, pues con base en una respuesta otorgada por quien no tiene atribuciones para contestar por todas las áreas por sí mismo, sino en función de la respuesta que le otorguen las áreas competentes, **es inconcuso que se incurre nuevamente en una conducta reiterativa que afecta directamente al derecho humano de acceso a la información del ahora impetrante.**

Finalmente, no perdemos de vista que el ente obligado realiza orientación hacia otros entes obligados que pudieran poseer la información solicitada, sin embargo dicha orientación sólo sería procedente respecto de información que no se posee materialmente y de las normas que rigen la vida interna del ente no se deprendiera obligación de poseerla.

Lo anterior se cumple después de haber solicitado a las áreas competentes, y que las mismas bajo su más estricta responsabilidad manifestaron no poseerla o que el comité de acceso restringido del ente obligado realice tal declaratoria debidamente fundada y motivada, bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando como en el caso, existe una normatividad que contemple la posibilidad al menos de poseer la información solicitada, resguardar y/o **administrar** la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió y por tanto cuenta con obligaciones a su cargo y que debe cumplir de manera originaria y directa, debiendo generar su información a través del área responsable de su estructura para cumplir con las obligaciones,

por lo cual no es procedente re-direccionar a diverso ente obligado antes de hacer la búsqueda exhaustiva en su propio ente.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el criterio 10/2015[10], emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"…*
> *ORIENTACIÓN. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO DE ALGUNA NORMATIVIDAD SE DESPRENDA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Del contenido de los artículos 26.1 y 29, fracciones II, IX y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la tramitación de las solicitudes de información dentro del plazo establecido en la ley, realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, así como en su caso orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información que le solicitan y de la que no disponen. Bajo ese contexto normativo, se debe precisar que si bien la información que se les requiere a las dependencias obligadas pudiera estar en posesión de diverso ente obligado y por consiguiente orientan al peticionario a redirigir su solicitud, dicha situación no hace procedente la citada orientación cuando exista una normatividad que contemple la obligación de poseer, resguardar y/o administrar la información, porque en este caso la dependencia que realiza la orientación se encuentra en aptitud de dar respuesta a lo que se le requirió.*
> *…"*

En tal razón, si existe la obligación originaria conforme a la Ley de Transparencia, las leyes aplicables y su normatividad interna el ente obligado debe proporcionar directamente la información solicitada.

No obstante todo lo anterior, en un ejercicio proactivo y con el ánimo de no dilatar aún más su derecho de acceso a la información se le orienta al aquí recurrente, a fin de que con base a las normas siguientes, acuda a otros entes obligados, quienes tienen obligaciones concurrentes con el ente obligado –Oficina del Gobernador- y solicite la información, independientemente del resultado final al cumplimiento que se dé a este asunto conforme a la presente sentencia.

Al respecto, la **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,** establece respecto al caso lo siguiente:

[10] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Artículo 8. El Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá:
XII. Resolver, por conducto de la Secretaría de Gobierno, a qué dependencia corresponde conocer de un asunto cuando exista duda sobre cuál de ellas deba atenderlo, así como determinar, en casos extraordinarios, qué dependencia se encargará de atender asuntos específicos;

XIII. Delegar en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de ejercerlas directamente, las atribuciones que de la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación de la Entidad no se deriven como exclusivas del titular del Poder Ejecutivo; y

Artículo 17. La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 18. Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:
XII. Administrar el Catastro de la Entidad, de conformidad a lo establecido en las disposiciones legales respectivas;

Artículo 20. ***Son atribuciones del Secretario de Finanzas y Planeación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes****:*
*LIV****. Vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;***
LV. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal. Tratándose de enajenaciones a título oneroso o gratuito, o para conceder el uso o disfrute de bienes inmuebles de propiedad estatal, deberá obtenerse previamente la autorización del Congreso del Estado;
LVII. Mantener actualizado el avalúo de los bienes inmuebles estatales; el catastro y la información geográfica y estadística de la Entidad.

De las normas antes transcritas, se desprende que el solicitante puede acudir a los siguientes entes:

A. Ante la Secretaría de Gobierno, quien tiene la atribución de administrar el catastro de la entidad; y

B. La Secretaría de Finanzas y Planeación, quien tiene la atribución según la ley transcrita con antelación, de vigilar y administrar los inmuebles de propiedad estatal destinados o no a un servicio público o a fines de interés social, cuando no estén afectos a otras dependencias; los que se utilicen para dicho fin y los equiparados con

éstos, conforme a la ley; así como las plazas, paseos y parques públicos, cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado;

En tales circunstancias al resultar **fundado el agravio**, lo procedente es revocar la respuesta otorgada por lo que para cumplir la presente resolución el sujeto obligado deberá:

a) Mandar correspondencia interna a las siguientes áreas:

- Secretaría Privada; y
- Consejería Jurídica

Si de acuerdo a sus normas internas resultaren más áreas, las cuales podrían poseer igualmente la información, deberá remitirle correspondencia interna solicitando la misma;

b) Con la contestación de las áreas correspondientes, deberá elaborar su respuesta, la cual deberá indicar con base a que misiva realiza la misma, refiriendo a cada punto en particular.

A dicha respuesta deberá acompañar el soporte documental consistente en las solicitudes de información que remitió a las áreas correspondientes y las respuestas otorgadas por las mismas;

c) Con todo lo anterior y de existir la información, deberá entregar al peticionario lo siguiente:

- Proporcionar copia de los avalúos catastral y comercial del predio conocido como Casa Veracruz, ubicado en la calle Guillermo Prieto número 4, colonia 2 de Abril de Xalapa, entregados el pasado 29 de junio de 2016 a la LXIII Legislatura de Veracruz, con los que se robusteció la solicitud del gobernador del estado al Congreso local para enajenar a título gratuito esa propiedad

En este caso deberá señalarle el número de fojas y el costo por copia, el cual deberá ser acorde con los parámetros establecidos en el acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014, emitido por este Instituto, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente: http://www.ivai.org.mx/l/Gac2014370.pdf; finalmente deberá señalarle la fecha y el horario en que deberá acudir a recogerlas, por cuanto hace al horario, el mismo no será inferior al horario normal de atención al público, y deberá entregarle las copias solicitadas sin la exigencia de ninguna formalidad especial.

d) En caso de que las áreas competentes **no tengan la información** pese a que conforme a sus atribuciones deben poseerlas, deberán realizar cada una de éstas, la declaratoria de inexistencia en razón de que se trata de información pública;

e) Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 75 fracción I de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de revisión.

QUINTA. Amonestación. Como fue ampliamente razonado en la consideración anterior, la respuesta que vierte el jefe de la unidad de acceso a la información del ente obligado, no se encuentran soportadas con los documentos que acrediten el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 29 párrafo 1 fracción IX, relativa a realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, pasa por alto el contenido de las atribuciones que señalan el Reglamento Interior y Manuales de Organización que rigen su funcionamiento.

Así mismo, ha queda evidenciado que, se ha convertido en una práctica reiterada de su parte el realizar las respuestas a las solicitudes de información manifestado que lo peticionado no se encuentra dentro de las atribuciones que se establecen en el artículo 3 del Decreto por el que se crea la Oficina del Gobernador.

A criterio de este órgano garante, esta forma de actuar por parte del funcionario mencionado afecta directamente el derecho humano de acceso a la información contenido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la particular del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, es claro que, del análisis de las normas que rigen la vida interna del ente obligado, existen áreas que, de acuerdo a sus atribuciones, pueden poseer la información que se les está solicitando.

Ello por sí solo, actualiza la obligación del jefe de la unidad de acceso a la información del ente a realizar la búsqueda exhaustiva de la

información solicitada, e igualmente a acreditar haberlo hecho, para lo cual debe acompañar la documentación que así lo compruebe, pues lo más importante en el tema es otorgar certidumbre al peticionario que su solicitud fue atendida y que se realizaron todos los actos tendentes a obtenerla, lo que redunda indudablemente en el irrestricto respeto al derecho humano de acceso a la información consolidado en nuestra Carta Magna.

Este esquema no fue observado por el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado y consecuentemente, se generó un perjuicio y retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información del recurrente, no obstante que, en los expedientes: **IVAI-REV/489/2016/III y Acumulado**, **IVAI-REV/797/2016-II** e **IVAI-REV/817/2016-III,** resueltos por este órgano garante con anterioridad ya se le ha **instado** en cada ocasión, para que diera **cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen.

Con relación a este tipo de conductas, el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar el cumplimiento de las determinaciones de los órganos garantes, en el ámbito de su competencia, ello para logar el cumplimiento de las resoluciones como en el caso, para lo cual se trascribe el contenido de los artículos 201 y 202 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:

> ***"…***
> ***Artículo 201.*** *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*
> ***I. Amonestación pública****, o*
> *II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.*
> *La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.*
> *El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.*
> *En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*
> Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

> **Artículo 202.** Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.
> Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.
> …"

De lo anterior se colige la facultad de este órgano garante para imponer paulatinamente las medidas de apremio que se considere necesaria para lograr el cumplimiento de su determinación.

Conforme con lo anterior, resulta conveniente la transcripción del contenido del numeral 206, en sus fracciones II, VII, VIII y IX, de la Ley en cita, las cuales resultan aplicables al caso que distrae nuestra atención:

> ***"…***
> ***Artículo 206.*** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*
> ***[…]***
> *II.* ***Actuar con negligencia****, dolo o mala fe* ***durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información*** *o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*
> *[..]*
> *VII.* ***Declarar con*** *dolo o* ***negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado*** *deba generarla,* ***derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****;*
> *VIII.* ***Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos****;*
> *IX.* ***No documentar*** *con dolo o negligencia,* ***el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable****;*
> *…"*

En este contexto, y dado que en el presente asunto sólo podemos tener por acreditada una conducta negligente, toda vez que de los elementos con que se cuenta en los autos del expediente en que se actúa, no se encontró alguno que nos lleven a considerar una conducta dolosa, lo procedente es la aplicación de la medida de apremio contenida en la fracción I del artículo 201 de la Ley General de Transparencia, consistente en la **Amonestación Pública,** ello en razón de la actualización de las conductas sancionadas por las fracciones II, VII, VIII y IX del artículo 206 del mismo ordenamiento.

Para lo anterior, se considera innecesario realizar mayor fundamentación y motivación respecto a la determinación de la medida de apremio anterior, toda vez que la misma resulta la mínima de las establecidas en dicho numeral, sin que lo anterior implique la

vulneración al derecho de audiencia que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta orientador a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia VIII.2o. J/21[11], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> *"…*
> *MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.*
> *…"*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el jefe de la unidad de acceso a la información del ente obligado durante el procedimiento de acceso a la información y se le **ordena** proporcionar a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta, lo que deberá realizar en un

---

[11] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=sancion%2520m%25C3%25ADnima&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=218&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=3&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=194812&Hit=80&IDs=183241,183858,184607,184849,186121,186519,188573,189046,189041,190291,190531,190859,191763,192195,192796,193176,193382,194405,194411,194812&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

plazo **no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **orienta** al recurrente para que, con independencia de lo ordenado en la presente resolución, acuda ante diversos organismos a solicitar los tópicos constitutivos de la solicitud de información.

TERCERO. Se impone como medida de apremio al Jefe de la unidad de acceso a la información pública del ente obligado, la **Amonestación Pública,** a fin de que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y en subsecuentes ocasiones cumpla con los procedimientos establecidos para la atención de las solicitudes de acceso a la información en términos de Ley, y en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a medidas más severas e inclusive se actuará conforme con lo establecido en el artículo 210 de la Ley General precitada.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos